

# FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17371-2023-01809



**JUEZ PONENTE: LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA, JUEZA**

**AUTOR/A: LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 13 de noviembre del 2023, a las 15h39.

**VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA:** En lo principal, sube por recurso de apelación de la sentencia dictada por el Dr. Carlos Alfonso Dávila Ortega, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la acción de protección presentada por FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, titular del Registro Único de Contribuyentes 1791275101001, con domicilio en la Avenida La Coruña N28-14 y Manuel Iturrey, parroquia Mariscal Sucre, cantón Quito, provincia de Pichincha, representada por su procurador judicial Cristian Andrés Álvarez Freire, portador de la cédula de ciudadanía N° 1720442605, de profesión abogado, con domicilio en la ciudad de Quito; en calidad de legitimada activa: **en contra** de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Quito, calle Mariana de Jesús, entre las calles Alemania e Italia, en la persona de su Gerente General y como tal representante legal Verónica Sánchez, correo electrónico veronica.sanchez@aguaquito.gob.ec, como legitimada pasiva y conforme el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicita se cuente con el Procurador General del Estado, en la persona de su titular. Por concedido el recurso se remite el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, por el sorteo legal, los preceptos contenidos en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208, numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial; se ha radicado la competencia en este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, conformado por la Dra. Nancy López Caicedo, jueza titular ponente, Dr. Antonio Pachacama Ontaneda, juez titular y Dr. Fredy Macías Navarrete, juez encargado del despacho de la Dra. Rita Bravo Quijano, con acción de personal N°10101-DP17-2023-VS, quienes avocaron conocimiento de la causa en la audiencia de estrados. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES: 2.1** A fojas 203 a 208 del cuaderno constitucional de primera instancia, comparece FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, representada por su procurador judicial Cristian Andrés Álvarez Freire, en calidad de legitimada activa: presentando demanda de acción de protección, **en contra** de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, persona jurídica de derecho público, que demanda a través de su Gerente General y representante legal Verónica Sánchez, como legitimada pasiva y conforme el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicita se cuente con el Procurador General del Estado, en la persona de su titular, haciendo constar en el libelo inicial, los siguientes hechos: **Que, el 08 de agosto de**

13 de noviembre del 2023

x. [Handwritten signature]

2022, el funcionario Recaudador Especial, emitió el auto de pago, ordenando el pago de \$49.659,05, por obligaciones pendientes de pago por servicio de agua potable y alcantarillado y se ordenó las siguientes medidas: La prohibición de enajenar de los vehículos registrados a nombre del FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA. **Que**, el 20 de abril de 2023, FIDEVAL S.A., presentó un escrito en el procedimiento coactivo, en el que se opuso a que sea considerada como obligado solidario, solicitud que el 2 de mayo de 2023 fue negada, considerando el Art. 27 del Código Tributario, sin considerar lo dispuesto en el Art. 30.7 ibídem. **Que**, el 08 de junio de 2023 a las 14h20, el Dr. Marco Guerrón M., Recaudador Especial de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, en el Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 2022-5000003758-AP, emitió una providencia, ordenando: “*PRIMERO.- Agréguese al expediente los oficios que se detallan en el siguiente cuadro emitido por BANCO PICHINCHA en donde constan las retenciones efectuadas al Responsable por Representación por Representación FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS con número de RUC 1791275101001 que se detalla a continuación:*”, plasmando un cuadro con los siguientes datos: **FECHA** 28/3/2023, OFICIO URR-2023-JN-24726, MONTO \$25.679,38. **FECHA** 24/3/2023, OFICIO URR-2023-JN-23976, MONTO \$25.000,00. **FECHA** 27/3/2023, OFICIO URR-2023-JN-24344, MONTO \$5.334,35. **FECHA** 22/3/2023, OFICIO URR-2023-JN-23229, MONTO \$1.677,56. **FECHA** 23/3/2023, OFICIO URR-2023-JN-21600, MONTO \$2.821,34. **FECHA** 20/3/2023, OFICIO URR-2023-JN-22012, MONTO \$1.910,25. **FECHA** 17/3/2023, OFICIO URR-2023-JN-21591, MONTO \$916,62. **FECHA** 16/3/2023, OFICIO URR-2023-JN-21262, MONTO \$320,55, retenciones todas de la cuenta N°30844693804. TOTAL \$63.660,05, documento en el que se añade: “*En los oficios referidos se informa que se efectuó retenciones en la cuenta No. 30844693804, perteneciente a FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS con número de RUC 1791275101001, en tal virtud, DISPONGO .- De conformidad a lo previsto en los Arts. 166 y 169 del Código Orgánico Tributario, el EMBARGO de USD \$ 63.660,05 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES CON 05/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); para el efecto, la referida institución financiera, transferirá el valor señalado a la cuenta corriente No. 451576 que la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento con número de RUC 176815426001, mantiene en el Banco del Pacífico, en un plazo máximo de tres días. Para la práctica de esta diligencia se nombra como Depositario Judicial al Abg. Mara Rodríguez López con el número de cédula 1710233055...*” (la cursiva fuera de texto). Indica que así se ordenó el embargo de los recursos de la compañía FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, en su calidad de representante legal del sujeto pasivo de la obligación, FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA, con RUC 1792259819012, con personería jurídica diferente y patrimonio autónomo al de FIDEVAL S.A., a la que de forma arbitraria, le fueron embargados sus recursos, cuando los bienes que debían perseguirse en razón del proceso coactivo son los bienes del coactivado FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA y no de la hoy accionante, que tiene la condición de representante legal del precitado FIDEICOMISO y por tanto no se le puede responsabilizar de obligaciones de su representado, por lo que las medidas cautelares y



el embargo en contra de la accionante, carece de sustento legal y contradice lo dispuesto en el Art. 30.7 del Código Tributario, que preceptúa: “*Artículo 30.7.- De la responsabilidad del representante legal.- El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio (...)*”. Quedando en evidencia que la actuación del Recaudador Especial de Coactiva, autoridad pública no judicial, ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante. **Que**, en el presente caso existe una violación de derechos constitucionales, que emanan de las acciones de la demandada, siendo la constitucional la vía adecuada para defenderlos. **Que**, los **DERECHOS VULNERADOS** son debido proceso, seguridad jurídica, propiedad. Establece como **PRETENSIÓN**, que se establezca la vulneración de los derechos constitucionales de la legitimada activa, se ordene la **REPARACIÓN INTEGRAL MATERIAL E INMATERIAL**, que: 1).- la legitimada pasiva emita un pronunciamiento o providencia dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 2022-5000003758-AP, en la que se deje sin efecto la providencia dictada el 08 de agosto de 2022, por el Recaudador Especial de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, aclarando y dejando sin efecto las medidas ordenadas en contra de la ACCIONANTE, por no ser el sujeto pasivo de la obligación. 2).- Que la legitimada pasiva en el Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 2022-5000003758-AP, emita un pronunciamiento o providencia, en la que se deje sin efecto la providencia dictada el 08 de junio de 2023 a las 14h20 por el Dr. Marco Guerrero M., Recaudador Especial de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, respecto del embargo ordenado en contra de FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS. 3).- Que disponga que la accionada, una vez cumplido lo anterior, se oficie a la Superintendencia de Bancos, con el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en su contra, para lograr la liberación de los recursos actualmente retenidos y con el levantamiento del embargo. 4) Que en caso de haberse ejecutado el embargo, la accionada devuelva de forma inmediata a la accionante, todos los valores confiscados dentro del procedimiento de ejecución coactiva N°2022-5000003758-AP y 5) Que el procedimiento de ejecución coactiva N° 2022-5000003758-AP, se ajuste a estos principios y garantice estos derechos tanto para la parte accionante como para el FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDADAS. Adjunta documentación como medios de prueba, copias simples del expediente de ejecución coactiva, certificado bancario emitido por el Banco Pichincha, certificados únicos vehiculares. Pide como **MEDIDAS CAUTELARES**, se suspenda la providencia dictada el 08 de junio de 2023 a las 14h20, en el procedimiento de ejecución coactiva, esto es se suspenda el depósito a favor de la accionada de los recursos que se embargaron a la legitimada activa. Declara no haber presentada otra acción en contra de los mismos sujetos pasivos y por los mismos hechos, adjunta los documentos que hace relación en el libelo inicial y señala lugar para recibir notificaciones. A fs. 211 obra la providencia en la que se dispone que la accionante determine cuáles han sido los embargos ordenados y ejecutados. A fs. 212 la legitimada activa expresa que se ha ordenado el embargo de \$63.669,50, que mantiene en el Banco Pichincha al 04 de

junio de 2023 y la prohibición de enajenar de los vehículos de placas PBR1166, PBW1193, IV055Y y PDA6233 de propiedad de FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, conforme los certificados únicos vehiculares N° CUV-2023-00293096, CUV-2023-00397162, CUV-2023-00397335 Y CUV-2023-00396770, en los que consta que existe una medida de prohibición de enajenar ordenada en el Proceso Coactivo N° 2022-5000003758-AP. **2.2** Admitida a trámite la acción constitucional (fs.214), se dispone hacer conocer el contenido de la misma al legitimado pasivo y a la Procuraduría General del Estado, lo que se cumple conforme obra de las notificaciones incorporadas a los autos y se señala fecha para la realización de la audiencia pública, oral y contradictoria. **2.3 A fs. 220 y vuelta, comparece la legitimada pasiva Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS)**, representada por Verónica Sánchez Hidalgo, Gerente General, quien a su vez lo hace representada por el abogado Hugo Padilla Romero, mediante delegación conferida en la Resolución N° 56-GG-2023 de 29 de mayo de 2023, la obra incorporada de fs.221 a 223, solicitando se difiera la audiencia para tener tiempo para la defensa y señala lugar para recibir notificaciones, pedido que se niega (fs-227), por haber sido notificado con la debida anticipación. A fs. 433 a 438, la legitimada pasiva Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), indicando que el 16 de noviembre de 2012, se suscribe el contrato con Tipán Chamorro Beatriz ESMERALDA. Que el marzo de 2013 se realiza la facturación de diferencias de consumo. Que el 24 de febrero de 2015, a petición del cliente se cambia el nombre de la cuenta a FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA. Que la cuenta entra en mora en julio de 2018. Que el 29 de julio de 2022, emite 67 títulos de crédito en contra del cliente FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA, por \$35.609,17 por concepto de agua potable y alcantarillado. Que se notifica los títulos de crédito el 30 de junio de 2022, al representante del Fideicomiso, la compañía FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS. Que el 08 de agosto de 2022, se dictan medida cautelares en contra del FIDEICOMISO, y se notifica a su representante FIDEVAL S.A., el 15 de agosto de 2022. Que el **10 de marzo de 2023**, al no recibir propuestas de pago por parte de FIDEVAL S.A., se vincula al responsable por representación, conforme el Art. 27 del Código Tributario, lo que se le notifica a esta, el 14 de marzo de 2023, empresa que el 17 de marzo de 2023, se opone a la vinculación, pues no es deudora solidaria de su representado. Que el 10 de abril de 2023, se contesta a FIDEVAL, indicando que es responsable por representación. Que el 20 de abril de 2023, FIDEVAL insiste en que no es responsable. Que el 02 de mayo de 2023 contestan a FIDEVAL, indicándole que lo único que cabe, es proponer excepciones conforme el Art. 212 del Código Tributario. Que el 08 de junio de 2023 al no proponer excepciones, se embargan los valores retenidos. Que el 19 de junio de 2023, se realizan las imputaciones al embargo efectuado. Que el 20 de junio de 2023 por haberse extinguido la obligación, se archiva el procedimiento coactivo y se levantan las medidas cautelares. Realiza consideraciones respecto a la naturaleza de la acción de protección, de la legalidad de los títulos de crédito y al procedimiento coactivo, que se ha respetado el derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la propiedad; expresando que existen otras vías para la reclamación y que es improcedente la constitucional, que la acción se enmarca en presupuestos de improcedencia,



presenta como prueba, copias certificadas del proceso coactivo, de las Normas para la Administración, Actualización y Mantenimiento del Catastro de Clientes de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento y el original de la certificación de la cuenta N° 73318123 expedida por el Jefe de la Unidad de Atención al Cliente, expresa que no existe vulneración de los derechos de la accionante, por lo que pide se rechace la acción de protección. **2.4** A fs. 439 a 440, obra el **Acta de Audiencia pública, oral y contradictoria**, a la que comparecen la legitimada activa junto con su abogado defensor, **la legitimada pasiva**, con su defensa técnica y un representante de la Procuraduría General del Estado. La accionante FIDEVAL S.A. ADMINISTRASORA DE FONDOS Y FICEICOMISOS, representado por su defensa técnica se ratifica en los fundamentos expuestos en el libelo inicial, el acto generador de la violación de sus derechos, los derechos vulnerados, la pretensión y la reparación integral material e inmaterial. La **Legitimada Pasiva, EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**, en sus intervenciones lo hace en los mismos términos de los expuestos por escrito, concluyendo que no existe vulneración de derechos y que la acción es improcedente; que siguiendo el procedimiento de ejecución coactiva se notificó a FUDEVAL S.A., con la vinculación por representación, con el fin de recaudar las obligaciones pendientes de pago por el FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA, al amparo de los Arts. 27 del Código Tributario, por lo que se dictaron medidas cautelares y se hizo efectivo el embargo de bienes de FIDEVAL S.A. y que luego de imputarse a lo adeudado, se procedió a levantar las medidas cautelares impuestas a FIDEVAL y al FIDEICOMISO. La **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, no comparece y luego de escuchadas los justiciables, se suspende la audiencia, señalando fecha para su reinstalación con el solo objeto de dictar resolución. A fs. 441 comparece la Procuraduría General del Estado, señalando lugar para recibir notificaciones. A fs. 460 a 462, consta el extracto de la reinstalación de la audiencia, en la que el juez constitucional de instancia, acepta la acción de protección presentada por FIDEVAL S.A. y en la misma diligencia la legitimada pasiva interpone recurso de apelación, el que se concede. **2.5** De fs. 463 a 472 vuelta, consta la **SENTENCIA ESCRITA**, en cuya parte resolutive dice: *"... Al haberse establecido entonces la existencia de la violación de los derechos constitucionales que han sido acusados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección planteada por FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS y se ordena la devolución inmediata del valor que se haya embargado de las cuentas del legitimado activo FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS. Debe establecerse que la presente decisión no enerva la facultad que tiene la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO para cobrar por la vía legal los valores que correspondan a los Títulos de Crédito que se encuentran impagos; siempre que, se cumplan con las formalidades legales. De igual manera se señala que la presente decisión no anula la facultad de la Empresa Pública de cobrar los valores correspondientes a los Títulos de Crédito de la forma como señala la ley, por lo que no constituye un pronunciamiento sobre el derecho o la ausencia de mismo para reclamar los*

valores adeudados en contra de FIDEVAL S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, puesto que lo que se ha establecido en esta decisión es únicamente la existencia de la violación de garantías constitucionales básicas, que redundan en un falta del debido proceso, que ha incurrido el Recaudador Especial de la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO dentro del procedimiento coactivo. Notifíquese.” (cursiva fuera de texto). A fs.474 y vuelta, la accionante, solicita se proceda a la ejecución de la sentencia. A fs. 476 a 478 vuelta, la accionada por escrito interpone RECURSO DE APELACIÓN, indica que no se le ha otorgado el tiempo suficiente para la defensa, que el juez ha hecho un control de legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, que ha desnaturalizado la acción de protección, que arbitrariamente le ha otorgado a la accionante un beneficio económico, que se ha perjudicado a la EPMAPS, permitiendo que una compañía abuse de la figura del fideicomiso, dejando impagos los valores adeudados a la empresa pública, que el juez de instancia determina que el fideicomiso y FIDEVAL son personas jurídicas distintas y que con esto se dice que se ha violado el debido proceso, que no se explica cómo se ha vulnerado los derechos de la accionante y que todo esto es razón suficiente para rechazar la demanda. A fs. 480 se concede el recurso de apelación. A fs.482 vuelta, la accionante reitera en la ejecución de la sentencia. A fs. 486 se dispone remitir el proceso a la Corte Provincial y se manda a remitir Oficio a la accionada, para que la sentencia se ejecute en el término de tres días. **TERCERA VALIDEZ PROCESAL:** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, en la tramitación de la acción de protección; por lo tanto, se declara la validez procesal **CUARTA.- ARGUMENTACION JURÍDICA: 4.1** La acción de protección de conformidad con el precepto contenido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y se la puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En estricta concordancia con el precepto constitucional referido y adecuada formal y materialmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 39 consigna el mismo objeto de la acción, siempre y cuando los derechos no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; otorgando por tanto, a través de la jurisdicción constitucional, una tutela judicial directa y efectiva. Los requisitos de procedencia de la acción de protección de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son: “1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. En el ámbito del objeto de la acción de protección y de su procedencia, la Corte Constitucional en



sentencia N° 016-13-SEP-CC, expedida el 16 de mayo del 2013 en el caso N° 1000-12-EP, establece: *“la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”*. Análisis que impone una motivación substancial. **4.2 En la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, la legitimada activa** se ratifica en el contenido de su demanda, lo que es impugnado por la institución demandada EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, en cuanto a la vulneración de los derechos, sin embargo coincide como verdad procesal, la existencia del procedimiento coactivo, instaurado en contra del FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA, en el que se han expedido medidas cautelares y luego embargado bienes de la legitimada activa FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, a la que se le ha vinculado al proceso como responsable por representación, así como en el hecho de que con los valores embargados a la accionante, se ha imputado a la deuda que mantenía el FIDEICOMISO y con esto se ha dado de baja el procedimiento coactivo, por solución y pago efectivo, razón ésta por la que se han levantado las medidas y el embargo. La actora expresa que el acto vulnerador de sus derechos, es la vinculación realizada por el hoy demandado, en el citado proceso, la que se ha realizado en razón de la representación legal que ostenta del FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, defensa y propiedad. Por su parte la legitimada pasiva, en sus intervenciones, luego de impugnar las pretensiones de la accionante, indica que la acción carece de asidero constitucional, que el proceso coactivo se inició en contra del FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA, Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 2022-50000003758-AP, incorporado a los autos, iniciado en el año 2022, con la emisión de títulos de crédito en contra del FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA y que en este se dictaron medidas cautelares y embargo de bienes de propiedad de la hoy accionante FIDEVAL S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, en providencia de 10 de marzo de 2023, bajo la figura de vinculada por representación, en aplicación del Art. 27 del Código Tributario, esto es sin trámite adicional alguno, sino únicamente con la notificación a la empresa. **4.3** El Art. 27.2 del Código Tributario, preceptuaba: *“Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación: [...] 2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida; [...]. La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.”*. En el mismo cuerpo sustantivo el Art. 164, dispone: *“Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de*

*acuerdo a lo previsto en el artículo 248 de este Código. En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.*”, normas que, NO se encontraban vigentes a la fecha (2023) de la imposición de las medidas cautelares -10 de marzo de 2023- y que facultaba ser impugnadas por parte del sujeto pasivo, cuando hayan sido dictadas en contra de disposiciones constantes en el Código, estableciendo que el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por tanto, las medidas cautelares impuestas en contra de la hoy legitimada activa, a la fecha de dictadas, NO tenían amparo legal. La LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, fue expedida y posteriormente publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 587 de 29 noviembre de 2021, cuyo estado es vigente, y en la que consta en el Art. 1 “Objeto.-La presente ley tiene por objeto promover la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica del Ecuador tras haber afrontado la pandemia de COVID-19.”. Este cuerpo legal, contiene en el LIBRO III REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES, así, en el TÍTULO II, constan REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO, entre las que se cuenta la constante en el Artículo 30.7, que dice: “De la responsabilidad del representante legal.-El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio, excepto en los casos en que dichas obligaciones se hubiesen generado por cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores, en cuyo caso este último deberá responder por las mismas.”. Ley que por lo expuesto en la DISPOSICION FINAL, entró en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, lo que sucedió el 29 de noviembre de 2021, en el Suplemento del Registro Oficial N° 587, es decir que a partir de esta fecha la solidaridad por representación, no procedía; y de mantenerse, se está atentando a norma expresa y con esto a la seguridad jurídica. En la especie las medidas cautelares dictadas en providencia de 10 de marzo de 2023 y el embargo ordenado en providencia de 08 de junio de 2023, fueron expedidas bajo el imperio de normas que NO estaban vigentes, pues a partir del 29 de noviembre de 2021, en que se cambia el régimen jurídico respecto a la responsabilidad solidaria por representación; imponía a la institución pública, la obligación de adecuar los procesos a la nueva normativa, en cuanto a la responsabilidad solidaria por representación, la que conforme la ley anotada, quedó insubsistente, respetando y observando el principio de seguridad jurídica, el que frente a las personas constituye un derecho fundamental, sin que se advierta de autos que la legitimada pasiva, haya adecuado su conducta a la vigente normativa, la que proscribió, derogó y dejó sin efecto, el fundamento con el que se procedió a dictar



medidas cautelares y embargo, en contra, en este caso de la legitimada activa, al contrario la legitimada pasiva, mantuvo vigentes las medidas cautelares y dispuso el embargo, en contra de la hoy accionante FIDEICOMISOS, cuando estas aun sin petición de parte debían ser levantadas, tomando en cuenta la fecha de entrada en vigencia la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, lo que no ha ocurrido, conforme consta de las actuaciones constantes en el Proceso de Ejecución Coactiva. Incorporado a los autos, las que son documentos públicos, expedidas por un empleado público competente del legitimado pasivo, evidencia que los fundamentos de la acción propuesta han sido demostrados, esto es que se ha mantenido a la legitimada activa, bajo la imposición de las medidas cautelares de retención de fondos, prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles y posterior embargo, sin causa jurídica que lo justifique desde el 10 de marzo de 2023, esto es incluso en una fecha posterior a la que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 587, la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, observando además que con los bienes de la legitimada activa, al hacerse efectivo el embargo, se ha imputado a la deuda del FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA, es decir la demandada paga adeudos de un coactivado, con bienes de un tercero, sin justificación legal ni constitucional alguna, para luego el legitimado pasivo dicta la providencia en la que levanta las medidas cautelares y embargo de los bienes excedentes, mantenidas sin justificativo fáctico ni jurídico, vulnerando de esta manera los derechos de la legitimada activa, a la seguridad jurídica, debido proceso y propiedad; por lo que los argumentos de la demandada, devienen en improcedentes y la legitimada activa ha demostrado que las medidas cautelares de retención de fondos, prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles, posterior embargo, se han dispuesto y mantenido sin ninguna base fáctica ni jurídica, por la sola apreciación del funcionario, a cargo del procedimiento coactivo.

4.4 Si bien en la sentencia impugnada, se enuncian normas en que se funda la decisión, se advierte que se omite analizar si efectivamente existió o no una vulneración de derechos constitucionales, tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, el 05 de agosto de 2020, en el CASO No. 758-15-EP, SENTENCIA No. 758-15-EP/20, esto es, que las autoridades judiciales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, añadiendo que: "Los órganos jurisdiccionales, en el marco de la acción de protección, deben realizar un análisis de vulneración de derechos que sea **independiente de las aparentes soluciones administrativas que se hayan emitido con posterioridad a la presentación de la misma**, pudiendo tomar como referencia dichas resoluciones administrativas al momento de analizar la presunta vulneración y, de ser el caso, al momento de determinar medidas de reparación integral." 4.5 El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...", precepto incumplido por la legitimada pasiva, como quedó demostrado precedentemente y con esto se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, tipificado en el

Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 020-15-SEP-CC, dictada en el Caso No. 0762-12- EP, en lo principal, señala: "... En lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución señala: (...) Según se desprende de la norma citada, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado de derecho, la cual garantiza una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza Sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Con respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: "El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano". Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela."; entonces, si la acción de protección, es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juzgador constitucional verifica una real vulneración a los derechos constitucionales establecidos en la Carta Fundamental del Estado y que NO existe otra vía para la tutela de estos derechos, allí procede dicha acción constitucional. En el presente caso se determina la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues era obligación de la legitimada pasiva conocer y aplicar lo dispuesto en la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 587 de 29 noviembre de 2021 y en la que consta en el LIBRO III, TÍTULO II, REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO, preceptuando en el Artículo 30.7, que el representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio, excepto en los casos en que dichas obligaciones se hubiesen generado por cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores, en cuyo caso este último deberá responder por las mismas, norma que al tenor de lo constante en la DISPOSICION FINAL, entró en vigencia el 29 de noviembre de 2021, fecha de su publicación en el Suplemento del Registro Oficial N° 587, por tanto a esa fecha la solidaridad por representación, no procedía; y con esto, las medidas cautelares y embargo impuestas al legitimado activo, bajo el imperio de normas que



ya no pertenecían en el ordenamiento jurídico, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y con esto el debido proceso, pues dentro de las garantías básicas del mismo, constantes en el Art. 76 numeral 3) de la Constitución, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no está tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. SOLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO, norma constitucional que fue pasada por alto por la demandada, la que haciendo caso omiso a las normas que regulan la solidaridad por representación, dictó providencias, con contenidos en perjuicio de la accionante, conducta que además vulneró el derecho a la propiedad de la legitimada activa, quien se vio no solo afectada con las medidas cautelares, de retención de fondos y prohibición de enajenar bienes, sino que se confiscaron los mismos, cuando se dispuso el embargo y la imputación a la deuda de un tercero, de quien ejerce la representación legal, y el que era deudor directo de la demandada, por tanto la actora jamás tuvo ni tiene esta condición con respecto a la legitimada pasiva. **QUINTO.- RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se resuelve: 1. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (EPMAPS). 2.- En los términos de esta sentencia se confirma la sentencia subida en grado jurisdiccional. 3.- Se ratifica la resolución constante en la sentencia subida en grado, añadiendo que se dispone que una copia certificada de esta se agregue al proceso de ejecución coactiva N° 2022-5000003758-AP, instaurado en contra del FIDEICOMISO PARQUE SAN FRANCISCO ESMERALDA, 4.- Se realice la capacitación de un mínimo de 40 horas, a los funcionarios encargados de la sustanciación de los procedimientos coactivos, en materia de seguridad jurídica y debido proceso, debiendo en un término de máximo de 20 días, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de su representante legal, informar y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida y 5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines correspondientes. Notifíquese y cúmplase.

**LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA**

**JUEZA(PONENTE)**

**MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO**

**JUEZ (E)**

**PACHACAMA ONTANEDA MANUEL ANTONIO**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
FREDDY MAURICIO  
MACIAS NAVARRETE  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
C=QUITO  
CI04637832  
0801424821

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
MANUEL ANTONIO  
PACHACAMA ONTANEDA  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
C=EC  
L=QUITO  
CI1707021521

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
FREDDY MAURICIO  
MACIAS NAVARRETE  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE  
C=EC  
L=QUITO  
CI0801424821

veinte y cinco

# FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, lunes trece de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero electrónico No.1707618052 correo electrónico ffvv@hotmail.com. del Dr./Ab. FREDDY FERNANDO VEINTIMILLA VÉLEZ; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero electrónico No.1718531088 correo electrónico ricardohuato@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL RICARDO HUATO CARDENAS; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero electrónico No.1719250894 correo electrónico vsantillan.r@gmail.com. del Dr./Ab. MARÍA VERÓNICA SANTILLÁN ROSERO; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero electrónico No.1726439720 correo electrónico casillero.judicialfp@hotmail.com. del Dr./Ab. FREDDY ALFREDO PEÑAFIEL PROAÑO; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero No.530, en el casillero electrónico No.1709076226 correo electrónico mmaldonadot66@gmail.com. del Dr./Ab. MIGUEL HERNAN MALDONADO TORRES; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero No.1233 en el correo electrónico casillero.judicial@aguaquito.gob.ec, hugo.padilla@aguaquito.gob.ec. EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero No.1233, en el casillero electrónico No.00717010004 correo electrónico sylvia.penafiel@aguaquito.gob.ec, hugo.padilla@aguaquito.gob.ec, angel.huato@aguaquito.gob.ec, casillero.judicial@aguaquito.gob.ec. del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMAPS - PROCURADURÍA JUDICIAL - QUITO; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero No.3566, en el casillero electrónico No.1710314046 correo electrónico ruberodriguez\_judilex@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRIGUEZ CEDEÑO RUBEN DARIO; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero electrónico No.0604347724 correo electrónico pprietosalas@hotmail.com, mmoreno@lexvalor.com, calvarez@lexvalor.com, pprieto@lexvalor.com, aparedes@lexvalor.com. del Dr./Ab. PABLO ESTEBAN PRIETO SALAS; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero electrónico No.1003319298 correo electrónico mariely40@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIELA ALEJANDRA MORENO VACA; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero electrónico No.1714766951 correo electrónico jalmeida@lexvalor.com. del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO ALMEIDA GRANJA; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero electrónico No.1715540439 correo electrónico dirigoyen@lexvalor.com. del Dr./Ab. DANIELA LUCIA

IRIGOYEN SAMANIEGO; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero No.4351, en el casillero electrónico No.1715065403 correo electrónico adriparedesarcos@hotmail.es, calvarez@lexvalor.com, dirigoyen@lexvalor.com, aparedes@lexvalor.com, mmoreno@lexvalor.com. del Dr./Ab. ADRIANA KARINA PAREDES ARCOS; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero No.4351, en el casillero electrónico No.1720442605 correo electrónico c.alvarez.f@hotmail.com, calvarez@lexvalor.com, dirigoyen@lexvalor.com, aparedes@lexvalor.com. del Dr./Ab. CRISTIAN ANDRÉS ALVAREZ FREIRE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCOA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gov.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:



**COLOMA VENEGAS MARÍA SOLEDAD**

**SECRETARIO (e)**



Juicio No. 17371-2023-01809

## **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 11 de diciembre del 2023, a las 13h10.

**VISTOS: PRIMERO.-** Una vez que se ha corrido traslado con la interposición de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, por parte de la legitimada pasiva Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), la legitimada activa FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, contesta (fs. 30 a 32 vuelta), el proceso se encuentra en el estado de resolver la aclaración y ampliación solicitadas, a cuyo efecto se considera: **PRIMERO.-** La legitimada pasiva EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, representada por el abogado Hugo Padilla Romero, delegado de la Gerente General, interpone recursos horizontales de ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN, de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2023, transcribiendo para el efecto, parte de la misma, para luego expresar que fundamenta su petitorio, preguntando al tribunal que se aclare y amplíe del porque no se realizó el análisis sobre el dolo y la culpa grave, al que se refiere el Art. 30.7 del Código Tributario, en que norma se ha derogado por completo la responsabilidad solidaria, en que disposición se derogó la facultad del contribuyente para hacer cesar las medidas cautelares, en qué lugar de la Ley de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, tras la pandemia del Covid 19, establece que el Art. 30.7 del Código Tributario reemplaza al Art. 27.2 del mismo cuerpo legal. **SEGUNDO:** El legitimado activo (fs. 30 a 32 vuelta) contesta el traslado ordenado expresando que la sentencia es clara, que en ella se estableció la violación de derechos constitucionales, que el petitorio de la legitimada pasiva desnaturaliza el objeto de la acción de protección, porque el dolo y la culpa grave no es objeto de la misma, que desnaturaliza la responsabilidad solidaria, hace relación con sus interrogantes ha hechos no alegados y pide se rechacen los recursos interpuestos. **TERCERO:** La Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”; y, en debida concordancia el numeral 1) de la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, dispone: “En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en los que dice: 1. “Código de Procedimiento Civil”; “Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “y “Ley de Casación”, por Código Orgánico General de Procesos.”. Por lo que en el caso sub judice, le son aplicables en los términos de las disposiciones anotadas, las normas constantes en el Código Orgánico General de Procesos, que dicen relación a los recursos horizontales así como también a la inmutabilidad de la sentencia. El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, determina que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura y la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se haya omitido

decidir sobre frutos, intereses o costas. **CUARTO.**- La legitimada pasiva en el escrito de interposición de los recursos horizontales, pide aclaración y ampliación de la sentencia y para el efecto realiza varios interrogantes o preguntas al Tribunal, sin hacer la distinción respecto a que se quiere de aclarar y que se quiere se amplíe, pues los presupuestos fácticos de uno y otro recurso son disímiles, pues la **ACLARACIÓN**, tiene por finalidad que el juez o tribunal que ha dictado la sentencia, precise los puntos oscuros o de defectuosa redacción, o aquellas partes que resultan ininteligibles, en otras palabras la aclaración tiene lugar si la sentencia fuere oscura, y esto dice relación a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, sin dejar de lado las exigencias técnicas necesarias; y, la **AMPLIACIÓN** procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, es decir los presupuestos de este recurso, son distintos a los exigidos para aquel (aclaración). **QUINTO.**- En el contenido del escrito que se provee, no existe un discrimen, es decir de manera clara y expresa, que es lo que el Tribunal debe aclarar y que es lo que debe ampliar, lo que torna improcedente lo solicitado; sin embargo, pese a la deficiencia del petitorio, se deja constancia que el fallo dictado, es claro e inteligible, en su redacción se utiliza un lenguaje sencillo y guarda, en su análisis, la debida coherencia y consistencia en las premisas que la conforman, es decir, su redacción está diseñada de forma que le sea posible al lector entender las razones que llevaron a tomar la decisión, cumpliendo de esta manera, con el parámetro de comprensibilidad, sin que exista vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la resolución impugnada por el recurso horizontal de aclaración, se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso. Por otro lado preciso es anotar que el recurso de ampliación, deviene en improcedente, pues en el fallo se ha resuelto lo que fue materia de la controversia constitucional; no siendo menester un nuevo pronunciamiento, visto que en la sentencia consta suficientemente explicado los presupuestos fácticos y de derecho que permitieron acceder a la resolución tomada. **SEXTO.**- Lo expuesto por la legitimada pasiva, tiende a que el Tribunal dicte un nuevo pronunciamiento, sin advertir que conforme el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, la sentencia es inmutable y por lo tanto no puede ser alterada bajo ninguna circunstancia, y las preguntas que efectúa la accionada, constituyen interrogantes que deben ser respondidas por su defensa técnica, pues no ataca la sentencia bajo los presupuestos fácticos de la aclaración y/o ampliación, sino que son inquietudes jurídicas que desea que el Tribunal les absuelva, lo que es improcedente, pues el Juzgador/a, dicta sentencias, basadas en el ordenamiento jurídico y los méritos del proceso y no absuelve las consultas de las partes procesales. **SEXTO.**- AL carecer la sentencia de defecto de obscuridad y de falta de pronunciamiento, se **NIEGA** los recursos horizontales de aclaración y ampliación, interpuesto por la parte legitimada pasiva, por su manifiesta improcedencia. Notifíquese

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. TRIBUNAL TERCERO DE**



**LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. VOTO SALVADO DEL DR. SANTIAGO GALARZA RODRÍGUEZ. VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa, en razón de que por acción de personal N° 10947-DP17-2023-SE se me ha encargado el despacho de la Dra. Rita Bravo Quijano, desde el 27 de noviembre de 2023 al 22 de diciembre de 2023. En lo principal nada tengo que pronunciarme sobre los recursos horizontales planteados por la legitimada pasiva, en la presente causa, en razón de que no fui parte del Tribunal que dictó la sentencia. NOTIFÍQUESE.

**LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA**

**JUEZA(PONENTE)**

**GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO**

**JUEZ (E)**

**PACHACAMA ONTANEDA MANUEL ANTONIO**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SANTIAGO  
EDUARDO  
GALARZA  
RODRIGUEZ  
C=QUITO  
C1704637832  
1708471261

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MANUEL  
ANTONIO  
PACHACAMA  
ONTANEDA  
C=EC  
L=QUITO  
C1707021521

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SANTIAGO  
EDUARDO  
GALARZA  
RODRIGUEZ  
C=EC  
L=QUITO  
C1708471261



En Quito, lunes once de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero electrónico No.1707618052 correo electrónico ffvv@hotmail.com. del Dr./Ab. FREDDY FERNANDO VEINTIMILLA VÉLEZ; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero electrónico No.1718531088 correo electrónico ricardohuato@gmail.com. del Dr./Ab. ANGEL RICARDO HUATO CARDENAS; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero electrónico No.1719250894 correo electrónico vsantillan.r@gmail.com. del Dr./Ab. MARÍA VERÓNICA SANTILLÁN ROSERO; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero electrónico No.1726439720 correo electrónico casillero.judicialfp@hotmail.com. del Dr./Ab. FREDDY ALFREDO PEÑAFIEL PROAÑO; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero No.530, en el casillero electrónico No.1709076226 correo electrónico mmaldonadot66@gmail.com. del Dr./Ab. MIGUEL HERNAN MALDONADO TORRES; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero No.1233 en el correo electrónico casillero.judicial@aguaquito.gob.ec, hugo.padilla@aguaquito.gob.ec. EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero No.1233, en el casillero electrónico No.00717010004 correo electrónico sylvia.penafiel@aguaquito.gob.ec, hugo.padilla@aguaquito.gob.ec, angel.huato@aguaquito.gob.ec, casillero.judicial@aguaquito.gob.ec. del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMAPS - PROCURADURÍA JUDICIAL - QUITO; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA DE POTABLE Y SANEAMIENTO, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL en el casillero No.3566, en el casillero electrónico No.1710314046 correo electrónico ruberodriguez\_judilex@hotmail.com. del Dr./Ab. RODRIGUEZ CEDEÑO RUBEN DARIO; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero electrónico No.0604347724 correo electrónico pprietosalas@hotmail.com, mmoreno@lexvalor.com, calvarez@lexvalor.com, pprieto@lexvalor.com, aparedes@lexvalor.com. del Dr./Ab. PABLO ESTEBAN PRIETO SALAS; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero electrónico No.1003319298 correo electrónico mariely40@hotmail.com. del Dr./Ab. MARIELA ALEJANDRA MORENO VACA; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero electrónico No.1714766951 correo electrónico jalmeida@lexvalor.com. del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO ALMEIDA GRANJA; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero electrónico No.1715540439 correo electrónico dirigoyen@lexvalor.com. del Dr./Ab. DANIELA LUCIA

- 38 -  
Trabaja y odos  
- 10 -  
Jroz -

IRIGOYEN SAMANIEGO; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero No.4351, en el casillero electrónico No.1715065403 correo electrónico adriparedesarcos@hotmail.es, calvarez@lexvalor.com, dirigoyen@lexvalor.com, aparedes@lexvalor.com, mmoreno@lexvalor.com. del Dr./Ab. ADRIANA KARINA PAREDES ARCOS; FIDEVAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS en el casillero No.4351, en el casillero electrónico No.1720442605 correo electrónico c.alvarez.f@hotmail.com, calvarez@lexvalor.com, dirigoyen@lexvalor.com, aparedes@lexvalor.com. del Dr./Ab. CRISTIAN ANDRÉS ALVAREZ FREIRE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCOA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

**COLOMA VENEGAS MARÍA SOLEDAD**  
**SECRETARIO (e)**

**RAZÓN:** Siento por tal que las diez (10) fojas que anteceden son iguales a sus originales tomadas de la Sentencia y Auto del cuaderno de segunda instancia de la Acción Constitucional de Protección No. 17371-2023-01809 que sigue **FIDEVAL S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS** en contra de la **EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**, documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO CERTIFICO.**- Quito D.M., 10 de enero del 2024.



Dra. María Soledad Coloma Venegas  
**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

